

TRIBUNAL ARBITRAL : Fernando Roberto Morales Pérez
JUZGADO : **15º Juzgado Civil de Santiago**
CAUSA : **MORALES / METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**
ROL JUZGADO DESIG. : C-9423-2022
ROL TRIB ARBITRAL : **033 / 2023**

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 16 de noviembre de 2022, en procedimiento caratulado “Morales / Metlife Chile Seguros de Vida S.A.”, **Rol C-9423-2022**, radicado en el **Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago**, don Víctor Manuel Morales Rodríguez, RUT 7.132.102-9, pensionado por invalidez, domiciliado en Huérfanos 1022, oficina 209, comuna y ciudad de Santiago, presentó solicitud de designación de árbitro en conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 y siguientes del Código de Comercio en relación con el artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para efectos de conocer y resolver lo relativo a incumplimiento contractual imputable a Metlife Chile Seguros de Vida S.A., para lo cual habría de presentarse demanda civil en la oportunidad procesal correspondiente.

La audiencia de designación de árbitro se verificó con fecha 16 de enero de 2023, según consta de acta de audiencia corriente al folio 25 de los citados autos civiles. A falta de acuerdo de las partes, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, el Tribunal designó árbitro a don Fernando Roberto Morales Pérez, quien aceptó el cargo con fecha 29 de agosto de 2023 y jurando desempeñarlo fielmente y firmando.

Constituido que fue el Compromiso, las Bases de Procedimiento se establecieron en los siguientes términos:

*“Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.
A la hora señalada se llevó a efecto el comparendo decretado en estos autos por resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con la asistencia del abogado y apoderado de la parte”*

demandante, don **Francisco Currieco Guerrero** y del abogado de la parte demandada, **Cristián Silva Brousset**, ante la presencia del árbitro **Fernando Morales Pérez** y del actuario, don **Claudio González Contreras**. El objeto de dicha audiencia fue dar a conocer a las partes las Bases de Procedimiento del presente juicio arbitral, las que se entenderían aprobadas si no fueren objetadas total o parcialmente dentro de tercer día.

BASES DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL
MORALES RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL / METLIFE SEGUROS DE
VIDA S.A.

I. GENERALIDADES

- 1. Asiento del Tribunal y Modalidad de Tramitación:** El Tribunal Arbitral tendrá su asiento en la oficina particular del Juez Árbitro, en calle Moneda N° 812, Of. 811, comuna y ciudad de Santiago, sin perjuicio de su facultad de fijar nuevo domicilio durante la secuela del juicio, si fuere el caso, lo que será oportunamente notificado a las partes.
La tramitación de este proceso será predominantemente electrónica, incluyendo audiencias ordinarias y extraordinarias, salvo que las nuevas circunstancias relacionadas con la emergencia sanitaria permitan audiencias, especialmente probatorias, bajo modalidad presencial.
- 2. Constitución del Compromiso:** Según sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, el abogado Fernando Roberto Morales Pérez, en su calidad de Árbitro designado en causa Rol C-9423-2022 por el 15º Juzgado Civil de Santiago, tiene competencia para conocer acerca de la procedencia o improcedencia y eventual cuantía del pago que se alega en virtud de siniestro N° 2414955, asociado a la Póliza Colectiva N° 340013106 de Metlife Seguros de Vida S.A.
El árbitro designado se notificó de dicha sentencia y aceptó el cargo con fecha 26 de julio del presente año, teniéndose presente por el 15º Juzgado Civil de Santiago el día 29 de agosto de 2023.
El compromiso se declaró constituido por éste árbitro mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2023 y notificada vía correo electrónico a las partes el día 30 de septiembre del año en curso.
Este Tribunal Arbitral ejercerá jurisdicción estrictamente en el ámbito de competencia determinada en el artículo 543 del Código de Comercio.
El Juez Árbitro suscrito tendrá, conforme al citado artículo del Código de Comercio la calidad de árbitro mixto.
Este Juez Árbitro declara expresamente que no tiene causal de implicancia, recusación, ni inhabilidad alguna respecto de las partes ni de los abogados que patrocinan la presente causa.
- 3. Objeto del arbitraje:** El objeto del presente juicio arbitral es conocer y resolver acerca de la eventual procedencia de cobertura asociada a

un contrato de seguro colectivo cuyas condiciones generales, particulares e individualización serán incorporados a la demanda respectiva.

4. Características generales del procedimiento:

- a) **Partes:** Como demandante comparece Víctor Manuel Morales Rodríguez y como demandado comparece Metlife Seguros de Vida S.A.
- b) **Tramitación electrónica,** sin perjuicio que se constituirá un expediente en archivo físico que se mantendrá en poder del Tribunal Arbitral.
- c) El procedimiento se establecerá como ordinario de mayor o menor cuantía, en función del monto por el que se interponga la demanda respectiva.
- d) Sin perjuicio de las facultades que otorga al Tribunal el artículo 543 del Código de Comercio, las probanzas que se rindan serán las contempladas en el Código de Procedimiento Civil.
- e) Los escritos presentados por las partes serán remitidos al correo electrónico fernandomoralesperez@gmail.com, con copia a los apoderados de la parte contraria, debiendo hacer referencia al Rol Arbitral 033/2023. El escrito y documentos acompañados deberán ser presentados en formato PDF y firmado por el abogado que lo presenta.
- f) **Resoluciones de mero trámite:** Serán firmados exclusivamente por el Juez Árbitro y remitidos a los apoderados de las partes vía correo electrónico.
- g) **Sentencias interlocutorias:** Serán fundadas y firmadas tanto por el juez como por el actuario designado en la Constitución de Compromiso, Sr. Claudio González Contreras y remitidos a los apoderados de las partes vía correo electrónico.
- h) Las Actas de Audiencia serán firmadas por el Juez Árbitro, el Actuario y los abogados de las partes que hubieren concurrido a la misma.
- i) **Sentencia Arbitral:** Se dictará conforme a Derecho.
- j) **Recursos:** Se admitirán los contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

II. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Respecto del fondo del asunto, se aplicarán las normas contempladas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio.
2. La competencia del Juez Árbitro se limitará al objeto del arbitraje, señalado en el punto I.3 de esta Acta de Bases de Procedimiento.
3. Duración del Juicio Arbitral: El presente juicio arbitral tendrá una duración máxima de dos años contados desde la aceptación del cargo por parte del Juez Árbitro.
4. Todos los plazos son fatales y expiran a las 24:00 horas del día de que se trate.

Los plazos de días serán hábiles, entendiéndose por tales aquellos que excluyen sábados, domingos y festivos. En cuanto a horarios

hábiles, se entenderán por tales, y para efectos de las diligencias probatorias, salvo la prueba documental, aquellos que corren desde las 09:00 horas hasta las 18:30 horas, de lunes a viernes.

5. El procedimiento podrá suspenderse de común acuerdo por las partes y de oficio por el Árbitro por vacaciones de verano, lo que se notificará a las partes mediante resolución con la anticipación debida.
6. Las audiencias podrán suspenderse solo una vez por cada parte, debiendo presentar la respectiva solicitud por escrito no más allá de las 12:00 horas del día anterior a la fecha de audiencia.
7. En cuanto a los incidentes, el Juez Árbitro será competente para conocer de toda cuestión accesoria al juicio que se plantea como incidente. Se tramitarán conforme a las reglas de los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
8. **Para la sustanciación y prosecución de estos autos, se acuerda el siguiente procedimiento:**
 - A. La demanda y toda otra presentación ulterior deberán dirigirse al correo electrónico fernandomoralesperez@gmail.com en cuyo caso el escrito y documentos acompañados deberán ser escaneados en formato PDF y firmado por la parte que lo presenta, preferentemente con firma electrónica avanzada.
 - B. Respecto de los escritos, así como de los documentos que se presenten al tribunal electrónicamente, el árbitro remitirá copia a las partes a los correos electrónicos señalados más abajo.
 - C. La demanda deberá presentarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados desde la fecha de aprobación de la presente Acta de Bases de Procedimiento, cumpliendo con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.
 - D. La contestación de la demanda se presentará dentro del término de emplazamiento que este Tribunal fija en dieciocho días hábiles, contados desde su notificación.
 - E. Los trámites de Réplica y Dúplica se presentarán dentro del plazo máximo de seis días hábiles contados desde que se notifiquen por correo electrónico los trasladados respectivos.
 - F. Las notificaciones se efectuarán a las partes por correo electrónico o email, a excepción de aquellas que, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil deban notificarse por cédula. La sentencia definitiva deberá notificarse personalmente o por cédula.
Las partes se entenderán notificadas al día hábil siguiente de haberse enviado el correo electrónico o email correspondiente.
Atendida la modalidad de tramitación de la presente causa, la Nulidad por falta de notificación solo podrá alegarse por falta de envío del correo electrónico, envío erróneo o envío incompleto. Constituirá plena prueba del envío defectuoso o la falta de envío la incorporación a la presentación de nulidad del mensaje vía correo electrónico en que conste la anomalía.

- G. Las partes convienen expresamente que se entenderá prorrogado el presente arbitraje por igual número de días que duren las suspensiones solicitadas por las partes y decretadas por el tribunal. -
- H. El árbitro podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier momento, y en cualquier estado de este procedimiento.
- I. Terminada la etapa de discusión, el árbitro determinará si es necesario rendir prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en resolución susceptible de reposición conforme se dispone en la letra siguiente, y podrá fijar un término probatorio de hasta veinte días hábiles.
- J. Sin perjuicio de lo señalado en I.4.c) precedente cualquiera de las partes podrá alegar la ilicitud de un medio de prueba.
Sin que la siguiente enumeración pueda considerarse taxativa, se entenderá como prueba ilícita:
- 1) La obtenida a través de la vulneración de garantías constitucionales de la parte contraria o de terceros.
 - 2) La obtenida mediante procedimientos ilícitos.
- K. Las probanzas deberán ofrecerse y rendirse dentro del periodo probatorio, excepto la documental que podrá presentarse en cualquier tiempo y hasta el vencimiento del periodo probatorio.
- L. Para el evento que las partes requieran rendir prueba testimonial, la lista respectiva deberá ser presentada con una anticipación de a lo menos tres días hábiles completos a la fecha en que deba rendirse dicha prueba.
- M. El Tribunal no citará a los testigos, los que deberán ser presentados por las partes a las audiencias correspondientes. Las respectivas testimoniales y confesionales serán tomadas directamente por el Juez Árbitro. No será necesario presentar pliego de posiciones para la confesional, sino hasta el momento mismo de la audiencia.
- N. Tanto la testimonial como la confesional se presentarán en forma remota vía plataforma zoom, sin perjuicio que, de común acuerdo, las partes soliciten que ambas pruebas se verifiquen presencialmente las oficinas del Juez Árbitro o en el oficio que para estos efectos se constituya.
Ambas declaraciones se tomarán por el Juez, sin necesidad de Receptor Particular y en presencia de los apoderados de las partes que asistan.
- O. Se admitirán Informes Periciales e Informes en Derecho, los cuales habrán de agregarse al expediente dentro del probatorio.
- P. Vencido que sea el término probatorio, no podrán solicitarse nuevas diligencias, pero si podrán rendirse probanzas pendientes.

- Q. *Escritos de observaciones a la prueba podrán presentarse antes de la dictación de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.*
- R. *Una vez dictada la resolución que cita a las partes para oír sentencia, no podrán presentarse escritos.*
- S. *El Juez Árbitro podrá decretar medidas para mejor resolver, recurriendo a cualquier medio de prueba que estime determinante para la adecuada resolución de la controversia.*
- T. *El juicio arbitral terminará por laudo, transacción, conciliación o avenimiento.*
9. *La sentencia arbitral reunirá los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.*
Por mandato legal, la sentencia incluirá los honorarios arbitrales.
10. *Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo no regulado expresamente, se aplicarán las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en especial las de los artículos 636 y siguientes de dicho cuerpo legal, y lo dispuesto en el artículo 543 del código de Comercio.*
11. *Para los efectos de llevar a cabo las notificaciones en la forma convenida, las partes señalan los siguientes correos electrónicos:*
- fcurriecog@gmail.com
 - csilva@pdnd.cl
 - mnasser@pdnd.cl
12. *Los honorarios del Juez Árbitro y del Actuario designado, se establecerán conforme a la tabla de honorarios del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.*
Tales honorarios se pagarán en partes iguales por las partes de este juicio, conforme a la tabla señalada.
Las presentes Bases de Procedimiento se estimarán aprobadas por las partes si no fueren objetadas dentro de tercero día, contado desde la notificación de las mismas a las partes.
Notifíquense las presentes Bases de Procedimiento en la audiencia respectiva.
No habiendo más que tratar se pone término a la audiencia con la firma del Juez Árbitro y actuaría que autoriza”.

Mediante resolución arbitral de fecha 14 de noviembre de 2023, se tuvo por interpuesta **demandado cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios** en contra de Metlife Chile Seguros de Vida S.A. que, tras la relación de hechos y antecedentes de derecho, imputa responsabilidad a la parte demandada, por rechazar el siniestro que afectó a don Víctor Manuel Morales Rodríguez.

En efecto, el actor sostiene que la Sub-Comisión Poniente de la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Salud Metropolitana resolvió fijar en un 69,65% la invalidez de don Víctor Manuel Morales Rodríguez a contar del 4 de marzo de 2021. Afirma que la

ex empleadora del demandante, Ferrocarriles del Pacífico (FEPASA), denunció oportunamente el siniestro y solicitó cobertura del seguro contratado ante la Compañía de Seguros demandada con cargo a la Póliza 340013106, que contiene las condiciones particulares del Seguro Colectivo Vida, que otorga cobertura, entre otras, por Invalidez accidental o Invalidez total 2/3, que equivale a 24 rentas. Alega que el informe de liquidación rechaza el siniestro denunciado, citando el párrafo pertinente de dicho informe. Concluye que la aseguradora demandada incurre en incumplimiento contractual.

Estima por concepto de Daño Material la suma de \$34.816.872, que resulta de multiplicar por 24 la renta mensual de \$1.450.703 más \$10.000.000 por concepto de daño moral.

Contestando la demanda, Metlife Seguros de Vida S.A., solicita el rechazo de la demanda y refuta los hechos expuestos por la actora. Con base a dichas refutaciones, asevera que la aseguradora no se encuentra en mora y que, en consecuencia, la obligación de indemnizar es inexistente porque no hay siniestro y que la invalidez del demandante es inferior a 2/3. En subsidio, y para el evento que el Tribunal Arbitral estime que de algún modo ha habido incumplimiento de contrato de tal modo que haya lugar a la prestación demandada, se conceda con estricto apego al contrato de seguro, dado que no le consta la renta percibida por el actor.

En cuanto a la demanda por concepto de daño moral, la demandada solicita su rechazo por carecer del requisito mínimo de exponer las circunstancias que lo justifican.

Mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2023 se tuvo por **contestada la demanda**, el 29 de enero de 2024 se verificó audiencia de conciliación, la que se declaró frustrada, dictándose desde luego el **auto de prueba**, mismo que fue recurrido y quedando dictado en su versión definitiva mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2024. Así, se determinaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos:

- 1) Efectividad de la existencia de un contrato de seguro colectivo que liga al demandante y a la compañía de seguros demandada. Cobertura, monto asegurado, hechos y circunstancias.
- 2) Efectividad de la existencia de un siniestro. Monto, hechos y circunstancias.
- 3) Efectividad de que el siniestro está cubierto por la póliza respectiva o carece de cobertura, en su caso.
- 4) Monto a indemnizar con ocasión de la verificación del siniestro, en su caso.
- 5) Efectividad de la existencia de daño moral, hechos, montos y circunstancias.
- 6) efectividad de que el actor tiene el porcentaje de capacidad que exige la póliza de autos para otorgar cobertura, hechos y circunstancias.

Mediante presentación de 13 de noviembre de 2023, esto es, junto con la presentación de la demanda, la parte demandante acompañó **prueba documental** consistente en **1)** Póliza de Seguro. **2)** Informe de liquidación de siniestro con notificación de rechazo del mismo. **3)** Expediente de declaración de Invalidez. **4)** Comprobante de pago de N° mes de enero de 2022. Dicha prueba documental no estuvo sujeta a objeciones por la demandada.

Mediante presentación de 13 de junio de 2024, la parte demandada acompañó prueba documental consistente en: **1)** Cláusula de pago anticipado del capital asegurado en caso de invalidez permanente de dos tercios, incorporada al depósito de pólizas de la CMF bajo el Código CAD320130165. **2)** Póliza 340013106 Condiciones Particulares Seguro Colectivo vida Ferrocarril del Pacífico S.A. **3)** Informe de Liquidación del siniestro N° 2414955. **4)** Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema previsional, séptima edición. **5)** Resolución de Contraloría Médica de Metlife Seguros de Vida S.A. con relación al siniestro N° 2414955. Dicha prueba documental no estuvo sujeta a objeciones por la demandante.

No se rindió prueba testimonial ni confesional. Tampoco se presentaron escritos de observaciones a la prueba.

Por resolución de 19 de julio de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el contrato de seguro es aquél por el que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando el asegurador obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado si se verifica el hecho dañoso asegurado, denominado “siniestro”.

SEGUNDO: Que la póliza de seguros, que emite el asegurador, está conformada por cláusulas o estipulaciones denominadas “condiciones”, generales y particulares, cuyo propósito, entre otros, es determinar el riesgo en forma inequívoca para lo cual existen dos etapas, la individualización de tales riesgos y la delimitación. Esta última es la determinación particularizada de las circunstancias que van a quedar incluidas o excluidas de la cobertura.

TERCERO: Que en el caso sub lite, al no ser puntos controvertidos por la demandada, se dará por establecida a) la existencia de un contrato de seguro colectivo entre FEPASA y METLIFE SEGUROS DE VIDA S.A., siendo beneficiario don Víctor Manuel Morales Rodríguez, que cubre - en lo pertinente a estos autos -, “invalidez total y permanente 2/3” y b) que el denuncio de siniestro tuvo lugar dentro de plazo.

CUARTO: Que en cuanto a la existencia de cobertura, conforme a la Ley del contrato, “invalidez permanente dos tercios” es la pérdida irreversible y definitiva, a

consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, de a lo menos dos tercios (2/3) de la capacidad de trabajo, evaluado conforme a las “Normas de evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones” regulado por el DL 3.500 de 1980, según estipula el artículo 2 letra (a) de la ya referida Cláusula de Pago Anticipado del Capital en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios incorporado en el depósito de Pólizas de la comisión para el Mercado Financiero bajo el Código CAD 320 130 165.

QUINTO: Que el actor funda su pretensión, acompañando en parte de prueba el Expediente de Declaración de Invalidez, en que consta que, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2021, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), organismo estatal, declara la invalidez de don Víctor Manuel Morales Rodríguez, de un 69,65% a contar del 4 de marzo de 2021, cumpliendo así con el requisito contractual de ser una invalidez evaluada conforme a las “Normas de evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, conforme se refiere en el considerando cuarto de esta sentencia..

SEXTO: Que la demandada argumenta que tal evaluación no tiene el carácter de vinculante, por cuanto así lo estipula el artículo 8º de la ya citada Cláusula de Pago Anticipado del Capital en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios incorporado en el depósito de Pólizas de la comisión para el Mercado Financiero bajo el Código CAD 320 130 165.

SEPTIMO: Que la demandada sostiene que la evaluación correcta a considerar para estos efectos es la de contraloría médica de Metlife Seguros de Vida S.A. con relación al siniestro 2414955, materia de esta causa arbitral. Así lo reafirma, en base a la documental acompañada por su parte.

OCTAVO: Que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar la existencia o extinción de las obligaciones a aquél que alega aquellas o ésta, de modo que en la especie ha correspondido al demandante acreditar tanto existencia de la obligación que pesa sobre la demandada en orden al pago de la indemnización pactada, como su monto, puesto que, como se ha dicho, el vínculo contractual y el denuncio no han sido objeto de controversia. A su vez, al demandado le cabe el peso de la prueba en orden a demostrar la alegada ausencia de cobertura y, en consecuencia, la inexistencia de la pretensión indemnizatoria.

NOVENO: Que este Juez Árbitro, según lo dispone el artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, apreciará las probanzas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica.

DECIMO: Que con las probanzas rendidas en autos, se da por establecido que el evento denunciado, tiene cobertura en la póliza 340013106 consistente en Invalidez Total y Permanente Dos Tercios, código CAD 32013 0165, contratada por Ferrocarril del Pacífico S.A. en la aseguradora Metlife Chile Seguros de Vida S.A., teniendo como beneficiario a Víctor Manuel Morales Rodríguez.

DECIMO PRIMERO: Que si bien es cierto que el artículo Octavo de la denominada, y varias veces citada, Cláusula de Pago Anticipado del Capital en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios incorporado en el depósito de Pólizas de la comisión para el Mercado Financiero bajo el Código CAD 320 130 165, señala que la declaración de invalidez de algún organismo previsional o legal, será tomada en consideración por la compañía aseguradora, no tendrá carácter vinculante; no es menos cierto que de dicha estipulación, en ningún caso ha de inferirse que la evaluación emanada del COMPIN pueda ser reemplazada por una evaluación emanada de la propia compañía aseguradora, como es la denominada Contraloría Médica, a la que el informe de liquidación denomina expresamente “*nuestra*” Contraloría Médica. Pretender lo contrario atenta contra los más elementales principios de lógica y máximas de experiencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que **en cuanto a los montos demandados**, la suma total de \$34.816.872 se encuentra suficientemente acreditada con la liquidación de remuneraciones acompañada por la demandante, no objetada por la demandada.

DECIMO TERCERO: Que **en cuanto al daño moral demandado**, no se rindió prueba alguna, por lo que dicha pretensión no puede prosperar.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, 543 del mismo Código en relación con el artículo 227 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

1. Que se condena a METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A. a cumplir el contrato de seguro y, en consecuencia, al pago de la indemnización pactada en la póliza 340013106 en lo referente a la cobertura contemplada en Cláusula de Pago Anticipado del Capital en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios incorporado en el depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el Código CAD 320 130 165, esto es, la suma de \$34.816.872, en favor del demandante Víctor Manuel Morales Rodríguez, debidamente reajustada desde la 24 de marzo de 2021.
2. Se rechaza la demanda de daño moral interpuesta por Víctor Manuel Morales Rodríguez en contra de Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
3. No se condena en costas a la demandada, por haber tenido el actor fundamento plausible para litigar.

FERNANDO MORALES PÉREZ
ABOGADO – JUEZ ÁRBITRO
fernandomoralesperez@gmail.com

Moneda N° 812 Of. 811 Santiago
Fono: 226324877

Notifíquese la sentencia conforme a lo acordado en las Bases de Procedimiento.

Sentencia dictada por el Juez Árbitro don FERNANDO ROBERTO MORALES
PÉREZ.

Autoriza el Ministro de Fe, don Claudio González Contreras